



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00077-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **JULIETH CAROLINA DIAZ PABÓN**, actuando en nombre propio, contra **EPS SURAMERICANA S.A. - SURA EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud física y mental y vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata la accionante que, el 27 de septiembre de 2018 sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba como peatón, siendo embestido por un vehículo. Como consecuencia del accidente, sufrió múltiples secuelas, como deformidad en física en el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, pérdida funcional de órganos de locomoción de carácter permanente y lesiones seguidas de aborto.

Informó que la Junta Nacional de Invalidez determinó que perdió el 58.2% de su capacidad laboral.

Indica que debido a la deformidad facial que presentó, el 29 de noviembre de 2023 asistió a consulta con el doctor Carlos Enrique Ramírez, cirujano Plástico y Máxilo Facial, quien ordenó los siguientes procedimientos: *"RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA, DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO"*

Por último, informa que solicitó autorización para la realización de los procedimientos antes mencionados, recibiendo respuesta el 6 de diciembre de 2023, indicando que la cirugía corresponde a un procedimiento estético y no funcional, lo cual no contaba con cobertura.



PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **SURA EPS**, autorizar y el procedimiento ordenado por el especialista: *“RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA; DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO”*, en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **EPS SURAMERICANA S.A.-SURA EPS**, informa que a la señora **JULIETH CAROLNA DIAZ PABON**, se le han prestado todos los servicios médicos requeridos como lo son ccontroles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad en salud vigente, no resulta procedente autorizar el procedimiento estético bajo cobertura del PBS. Igualmente, argumenta que no existe violación de derecho fundamental alguno, la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Concluye lo dicho solicitando negar el amparo constitucional alegado en lo que tiene que ver con la **ADRES**, y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de



la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿**SURA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud física y mental, seguridad social y vida en condiciones dignas de la **JULIETH CAROLINA DIAZ PABÓN**, al no autorizar el procedimiento denominados “*RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA, DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO,*” al considéralo de índole estético?

Tesis del despacho: Si, las EPS están obligadas a cubrir procedimientos estéticos cuando quiera que éstos tengan fines reconstructivos o funcionales, que garanticen una salud física y mental plena para el paciente.



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...).”

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”



protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.³

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.⁴

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo



comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."' (Negrita del Despacho).

Acción de tutela y cirugías plásticas reconstructivas con fines funcionales.

Con relación a este tema, en Sentencia T-490/20 de la máxima instancia de la jurisdicción constitucional dijo:

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las entidades prestadoras de los servicios de salud no pueden entrar a calificar, prima facie, una cirugía plástica reconstructiva como "estética" o "cosmética" sin antes hacer un análisis del caso particular y de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales que la rodean. Lo anterior, en tanto esta Corporación ha reconocido que existen ocasiones en donde ciertos procedimientos reconstructivos, que en principio pueden ser considerados como estéticos, no lo son, pues cumplen con fines reconstructivos funcionales. De igual manera, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en



condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la E.P.S., siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera.

En esta medida, las Entidades Promotoras de Salud no pueden negar la prestación de un servicio de salud, bajo el argumento de que las cirugías plásticas se encuentran excluidas del PBS, sin antes demostrar con debido soporte médico y con el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social”.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional, se atiende la situación de la accionante, quién impetró acción de tutela contra **SURA EPS**, con el fin de obtener la autorización para la realización de la intervención quirúrgica denominada “*RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA; DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO*”, en principio, procedimiento estético reconstructivo, el cual es requerido para su tratamiento médico, teniendo en cuenta que presenta una afectación en el rostro debido a un accidente de tránsito ocurrido en el año 2018.

Así las cosas, la accionante manifiesta que ha efectuado las gestiones pertinentes con el fin de que **SURA EPS**, autorice el procedimiento descrito en los hechos, sin embargo, a pesar de que el mismo fue ordenado por el médico asrito a la EPS, la entidad accionada, el 6 de diciembre de 2023, le informó que: “*PROCEDIMIENTO CON FINALIDADES ESTETICAS NO FUNCIONALES- NO COBERTURA POR EPS*”, respuesta visible en los folios 59 y 60 del archivo No2 del expediente digital. Tal calificación es reprochada por la accionante porque asegura que los procedimientos no tienen un fin estético, sino que busca resarcir los efectos negativos del accidente, toda vez que las lesiones en el rostro la han impactado tanto física como emocional y psicológicamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en situaciones similares, se evidencia la configuración de una negativa injustificada y un menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la **SURA EPS**, para la autorización del procedimiento quirúrgico denominados “*RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA; DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO*”, toda vez que su estimación como procedimiento estético carece una evaluación y soporte serio que permita establecer que las intervenciones quirúrgicas solicitadas, tienen fines frívolos de embellecimiento¹¹ que no de reconstrucción. Es igualmente evidente, para este

¹¹ Sentencia T-101 de 2023



despacho, que la práctica de las intervenciones está enfocada a la rehabilitación y reconstrucción del rostro de la paciente después de un suceso tan traumático como el que sufrió la señora **JULIETH CAROLINA DIAZ PABÓN**, el cual ayudará a reducir su impacto físico y psicológico.

Con base en lo anterior, se ordenará a **SURA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para autorizar y agendar la cirugías denominadas *“RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA; DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO”*, la cual es requerida por la señora **JULIETH CAROLINA DIAZ PABÓN**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías.

Se le advierte a la **SURA EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción constitucional a las entidades, **FUNDACION NEURO-ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **JULIETH CAROLINA DIAZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.792.130, respecto de **SURA EPS**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a **SURA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y adelante todas las gestiones necesarias para agendar la cirugía denominada *“RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEA DE AREA ESPECIAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS; LIPOINJERTO DE CARA; DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL EN AREA ESPACIAL EN CARA Y CUELLO”*, el cual es requerido de manera prioritaria por la señora **JULIETH CAROLINA DIAZ PABÓN**, en aras de continuar con el tratamiento de sus patologías, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4548c8b42d423167b48d778d0bc4281682a8efa13590fbb0b1e49fc35ee61fb

Documento generado en 19/02/2024 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>